

# ***Ley para Autorizar a las Instituciones Financieras a Recibir Depósitos en Cuenta Corriente o en Ahorro de Cualquier Persona Mayor de Diez y Ocho (18) Años de Edad***

Ley Núm. 92 de 26 de junio de 1965, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 17 de 10 de enero de 2024](#))

Para autorizar a las instituciones financieras a recibir depósitos en cuenta corriente o en ahorro de cualquier persona mayor de diez y ocho (18) años de edad.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

## **Artículo 1.** — (7 L.P.R.A. § 111 nota)

Cualquier institución financiera autorizada para recibir depósitos en cuenta corriente o en ahorros a tenor con la [Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como la Ley de Bancos de Puerto Rico](#), podrá recibir cantidades de dinero en concepto de depósitos en cuenta corriente o en ahorro de personas que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad, que no estén emancipadas y que no estén impedidas en otra forma para prestar consentimiento, y pagar a dichas personas el principal, los intereses o dividendos, si los hubiere, sobre tales depósitos en cuenta corriente o en ahorro, mediante cheques, recibos, órdenes de pago o cualquier otro documento similar o medio disponible, y a proveer a estas personas todos los servicios financieros y de crédito que ofrecen dichos bancos comerciales. De la misma manera, las personas que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad, que no hayan sido emancipadas y que no estén impedidas en otra forma para prestar consentimiento, serán consideradas como personas con la capacidad legal suficiente y necesaria para solicitar y utilizar todos los servicios financieros de depósitos y de crédito que ofrecen los Bancos Comerciales de Puerto Rico sujetos a la [Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como la Ley de Bancos de Puerto Rico](#). Los progenitores con patria potestad, los tutores legales o judiciales y los representantes legales no tendrán disponible el remedio que provee el Artículo 107 del [Código Civil de Puerto Rico, Ley 55-2020, según enmendada](#), con relación a los servicios y gestiones que realice estos menores y que se relacione a servicios financieros que procure.

**Artículo 2.** — Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—INSTITUCIONES FINANCIERAS.](#)